Referencia
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: MONICA LEIVA GOMEZ
RADICADO: 2020–00137–00

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre dos mil veinte (2020)

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a través de apoderado judicial en contra de MONICA LEIVA GOMEZ.

HECHOS

Mediante pagaré No. 3473567 la señora MONICA LEIVA GOMEZ, se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de TREINTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($34.589.456), a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA.

Que la parte demandada, se obligó a pagar incondicionalmente a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, el 24 de enero de 2020, la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($16.079.567), por concepto de intereses causados y no pagados liquidados de conformidad a lo estipulado en el citado pagaré, sin que hasta la fecha se haya cancelado el valor en mención, ni el capital.

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2020, la accionante por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra la señora MONICA LEIVA GOMEZ, para que se librara orden de pago por la suma de TREINTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($34.589.456), por concepto de capital contenido en pagare No. 3473567.

Así como la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($16.079.567), por concepto de intereses causados y no pagados liquidados, además del pago de intereses moratorios sobre la suma de TREINTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($34.589.456), desde el día 25 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Mediante auto del 1 de Julio del año en curso, se libró mandamiento de pago, conforme las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la señora LEIVA GOMEZ fue notificada mediante aviso, quién en término y por medio de apoderada contestó la demanda, formulando las siguientes excepciones: “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “genérica”.

Sustenta sus excepciones en un único argumento y es el de que, la obligación contenida en el pagare 3473567, fue cancelada antes de haberse interpuesto la demanda, por lo cual adolece totalmente de causa legal para el cobro.

Para corroborar su dicho precisó que, en una misiva con fecha 7 de octubre del año en curso, enviada por la empresa demandante vía email a la demandada, le informan que, "por su protección y la de los colaboradores del servicio de mensajería, no está habilitada la entrega física de su pagare original, hasta que se normalice la situación por el COVID-19; sin embargo, le damos la tranquilidad que el pagare se encuentra cancelado (…) fdo. JAMES PADILLA VILLOTA, área de gestión solución de la compañía de financiamiento TUYA S.A", que allega al proceso como material probatorio.

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante y mediante auto del 11 de Noviembre hogaño, se decretaron pruebas documentales y como no existían otro tipo de pruebas por recaudar, se ordenó ingresar el expediente para proferir sentencia.

Finalmente, se ingresaron las diligencias, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Como se señaló en el acápite anterior, la demandada a través de su apoderada judicial formuló las excepciones que denominó: "EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y EXCEPCION GENERICA."

Iniciando con el análisis de la excepción "cobro de lo no debido", resulta imperioso manifestar que, para su prosperidad, debe demostrarse la aplicación la regla probatoria *"onus probandi incumbit actoris"*, según la cual corresponde a las partes demostrar los supuestos facticos en los que se apoyan sus pretensiones o excepciones.

La demandada hace uso de varios medios exceptivos bajo el argumento que ya había pagado en su totalidad la obligación contenida en el pagare 3473567, por lo que no debió haberse iniciado el presente proceso, para sostener su tesis allegó como prueba contundente del pago, misiva de parte del señor JAMES PADILLA VILLOTA, del Área de gestión soluciones de la compañía de financiamiento TUYA S.A, calendada el 7 de Octubre del año en curso, en la cual este último informa que el pagare que le envía en archivo adjunto, refiriéndose al mismo que acá se ejecuta (No.3473567), se encuentra cancelado y que por la situación que estamos atravesando –COVID-19-, no estaba habilitada la entrega física, hasta que todo esto se normalice.

Dicho escrito fue enviado, por un correo noreply o "de no respuesta" (no-responder@tuya.com.co), utilizado por la demandante para evitar que sus destinatarios den respuesta al mismo, puesto que cuentan con otros canales para resolver cualquier inquietud.

El citado documento, junto con la contestación de la demanda, se le puso de presente a la parte demandante mediante traslado proferido en auto del 21 de octubre del año en curso, dando como respuesta, un correo electrónico del 6 de noviembre hogaño, solicitando por su parte, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas y como quiera que la parte actora con la solicitud de terminación del proceso, corrobora lo dicho por la parte pasiva al oponerse a las pretensiones de la acción ejecutiva, conlleva a declararse la prosperidad de las excepciones formuladas ante la ausencia de una obligación a cargo de la demanda.

Por lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Municipal de Bucaramanga -Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas "EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

POR PASIVA, EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y EXCEPCION GENERICA.” propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN de la presente actuación adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra de MONICA LEIVA GOMEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: SEÑALAR la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.900.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CAURTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 149 hoy 18 de Diciembre de 2020.

VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA